

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA

ESCUELA DE POSGRADO



**IMPLEMENTACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN
LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE
PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS – SUTRAN**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN

DERECHO ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN PÚBLICA

PRESENTADO POR EL BACHILLER

CARRIZO CORONADO ROY MARTÍN

LIMA – PERÚ

2020

**IMPLEMENTACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO EN LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS,
CARGA Y MERCANCÍAS**

ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO

ASESOR:

Dra. Denisse Alicia Balarezo Mares

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. Gustavo Antero Silva Kuo Ying

Presidente

Mg. César Augusto Quiñones Vernazza

Secretario

Dr. Freddy Miguel Castro Verona

Vocal

DEDICATORIA:

Dedico este trabajo de investigación a mis padres y a mis hermanos, por su apoyo incondicional, que permitieron continuar con mis estudios y así poder superarme profesionalmente.

AGRADECIMIENTO:

A mi familia, amigos y maestros por sus enseñanzas y disponibilidad en todo momento.

ÍNDICE

PORTADA	i
TÍTULO	ii
ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
INFORME DE ANTIPLAGIO	x
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xv
INTRODUCCIÓN	xvii

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

N° DE

PÁGINA

1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1 Formulación del problema	6
1.1.2 Problema General	6
1.1.3 Problemas específicos	6
1.2 Objetivos de la Investigación	7
1.2.1 Objetivo General	7
1.2.2 Objetivos Específicos	7
1.3 Justificación e Importancia de la Investigación	8
1.3.1 Justificación	8

1.3.2	Importancia	9
1.4	Limitación del estudio.....	9
1.5	Delimitación del estudio.....	10
CAPÍTULO II:		
2.1	Antecedentes de la investigación.....	19
2.2	Marco legal	30
2.3	Bases Teóricas	31
2.3.1	Notificación electrónica.....	31
2.3.2	Acto de notificación	34
2.3.3	Inicio del cómputo de Plazos	35
2.3.4	Modalidades de notificación.....	36
2.3.5	Debido procedimiento.....	39
2.3.6	Notificación defectuosa.....	45
2.3.7	Notificación personal	48
2.4	Marco Conceptual.....	50
2.5	Formulación de la Hipótesis.....	52
2.5.1	Hipótesis General	52
2.5.2	Hipótesis Específicas.....	52
2.6	Identificación de Variables e Indicadores	53
2.6.1	Definición conceptual de las variables	53
2.6.2	Definición operacional	54
2.7	Operacionalización de variables.....	55

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1 DISEÑO METODOLÓGICO	57
3.1.1 Tipo de Investigación	57
3.1.2 Nivel de investigación.....	57
3.1.3 Diseño de la investigación.....	58
3.1.4 Método	58
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	58
3.2.1 Población.....	58
3.2.2 Muestra	59
3.3. ASPECTOS ÉTICOS.....	59

CAPÍTULO IV: DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

4.1 DISCUSIONES	60
4.2 CONCLUSIONES.....	65
4.3 RECOMENDACIONES	66

FUENTES DE INFORMACIÓN

- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS
- REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

ANEXOS

ANEXO N° 1 Carta N° D000898-2020-SUTRAN-LT

ANEXO N° 2 Matriz de Consistencia



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO**

INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

FECHA: 18/01/2023

NOMBRE DEL AUTOR (A) Roy Martín Carrizo Coronado / **ASESOR (A):** Denisse Alicia Balarezo Mares

TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:

- PROYECTO ()
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN (X)
- TESIS ()
- TRABAJO ACADÉMICO ()
- ARTICULO CIENTIFICO ()
- OTROS ()

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO: --**IMPLEMENTACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS – SUTRAN** -----

CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE:
12 %

Conformidad Autor:



Nombre: Roy Martín Carrizo Coronado
DNI: 44049839
Huella:

Conformidad Asesor:

Nombre: Denisse A. Balarezo Mares
DNI: 09854516

IMPLEMENTACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS – SUTRAN

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%	13%	2%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	www.juristaeditores.com Fuente de Internet	1%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	posgrado.upsjb.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Privada San Juan Bautista Trabajo del estudiante	1%
7	vsip.info Fuente de Internet	<1%

roderic.uv.es

RESUMEN

La presente investigación se realizó con el objetivo de determinar cómo la notificación electrónica, puede contribuir a la eficacia, reducción de costos, y de tiempos de atención, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías - SUTRAN, con el objeto de impulsar un cambio sustantivo en la acción de dicha entidad al momento de notificar los diversos actos administrativos que emite en el ejercicio regular de sus funciones en dicho procedimiento.

Dentro del marco de su competencia, los actos administrativos relacionados al procedimiento administrativo sancionador (PAS), por el incumplimiento de la normativa en materia de transporte, conlleva a la emisión de una serie de actos administrativos desde el inicio de este y hasta su conclusión, siendo una práctica común que estos actos sean notificados a los interesados de manera personal.

La forma de notificación electrónica a implementar, resulto satisfactorio en cuanto al logro de los objetivos planteados.

Fundamentamos este nivel de cumplimiento en el desarrollo del trabajo, teniendo en cuenta el contexto nacional e internacional, producto de la pandemia producida por el COVID - 19, lo que conllevará a replantear los procesos internos en la gestión administrativa pública a futuro.

Palabras claves: SUTRAN, notificación electrónica, procedimiento administrativo sancionador, COVID-19.

ABSTRACT

The present investigation was carried out with the objective of determining how electronic notification can contribute to the effectiveness, reduction of costs, and of attention times, in the development of the administrative sanctioning procedure in the Superintendency of Land Transportation of People, Loads and Merchandise - SUTRAN, a body attached to the Ministry of Transport and Communications, in order to promote a substantive change in the action of said entity when notifying the various administrative acts it issues in the regular exercise of its functions in said procedure.

Within the framework of its competence, administrative acts related to the administrative sanctioning procedure (PAS), for non-compliance with transport regulations, which leads to the issuance of a series of administrative acts from the beginning of this and until its conclusion, being a common practice that these acts are notified to the interested parties in a personal way.

The electronic notification form to be implemented was satisfactory in terms of achieving the stated objectives. We base this level of compliance in the development of work taking into account the national and international context, product of the pandemic produced by COVID-19, which will lead to rethinking internal processes in future public administrative management.

Key words: SUTRAN, electronic notification, administrative sanctioning procedure, COVID-19.

INTRODUCCIÓN

La notificación personal, es una de las modalidades de notificación que se encuentra regulada en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en su Texto Único Ordenado, que ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, las notificaciones electrónicas, también se encuentran permitidas, siempre y cuando exista certeza del respectivo acuse de recibo y siguiendo un orden de prelación.

Las autoridades a cargos de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, al expedir un acto administrativo que pueda afectar o perjudicar los intereses del administrado, está en la obligación de hacer de conocimiento al administrado, a fin que pueda ejercer su derecho a la defensa, además que garantice el debido procedimiento administrativo sancionador.

Actualmente, en algunas entidades del estado que se tramitan procedimientos administrativos sancionadores, como es el caso de la SUTRAN, no cuenta con un área administrativa que esté encargada de realizar las notificaciones, por tal motivo están en la necesidad de contratar mediante una licitación a una empresa para que realice dicha actividad.

Al presentarse casuísticas en el desarrollo de la actividad de notificaciones, por parte del personal de la empresa contratada, se advierte que hay casos en que no realiza una correcta notificación, es decir hay casos en que se ubica el domicilio del destinatario y no se completa toda la información en el acta de notificación, entre otras, ocasionando que dicha notificación sea considerada como defectuosa y a su vez origina que se vuelva a notificar por segunda vez, lo que repercute en un doble esfuerzo y en un doble gasto de la entidad y lo que se busca con la implementación de la notificación electrónica, es lograr un eficiente desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, que el propio administrado tenga una correcta y oportuna comunicación de los actos administrativos y se logre optimizar los recursos públicos de la SUTRAN.

CAPÍTULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Mediante Ley N° 29380 , publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 16 de junio de 2019 , se dispuso la creación de la SUTRAN, ente encargado de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades de transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y de las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional, además de tener como una de las funciones la de ejercer potestad administrativa sancionadora.

La SUTRAN responde a la necesidad de tener un organismo especializado en regular todo el transporte terrestre en el Perú y siendo todavía una institución de reciente creación, ha dado pasos importantes en su consolidación como ente regulador.

La Constitución del Perú señala que la ley regula la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, pero no

asigna la potestad sancionadora administrativa a una instancia predeterminada. La propia Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el requisito para ejercer la potestad sancionadora es su otorgamiento por norma con rango de ley ; por ello debe entenderse que la potestad sancionadora es compatible con la función de prevención asignada al control gubernamental y tiene como finalidad la prevención de la comisión de actos irregulares recuperando la credibilidad de la ciudadanía y los mecanismos de control y también una finalidad represiva al otorgar una respuesta adecuada y proporcional al acto irregular cometido por los funcionarios públicos y terceros.

A lo señalado precedentemente, en la SUTRAN se tramitan diversos procedimientos administrativos, y dentro del marco de su competencia, ejecuta el procedimiento administrativo sancionador (PAS), por infringir la normativa en materia de transporte, conllevando a la emisión de una serie de actos administrativos (resoluciones) desde el inicio de este y hasta su conclusión, siendo una práctica común que estos actos sean notificados a los interesados de manera personal.

Actualmente, las actuaciones administrativas de notificación que se suscitan en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador en la SUTRAN, se realizan de manera personal en el domicilio personal del administrado, conforme lo estipula el artículo 20º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin embargo, como se observa de la normativa antes mencionada, se advierte que la SUTRAN, entidad que forma parte de la Administración Pública, puede efectuar las notificaciones mediante correo electrónico.

En la actualidad como ya se ha manifestado y se podrá constatar más adelante, los actos de notificación que realiza la SUTRAN, lo hace mediante la contratación de empresas que brindan el servicio de mensajería y/o courier, y en algunos casos utiliza a su propio personal, ocasionando diversa casuística que refleja varios criterios al momento de registrar debidamente los datos en la constancia de notificación o cargos respectivos, ya que mucha veces los notificadores omiten consignar en los formatos establecidos información necesaria como la siguiente: nombres, apellidos y firma de la persona quien recepciona el documento, relación que guarda con el administrado, fecha de notificación, hora, entre otros; los

mismos que ocasionan que las notificaciones sean consideradas como defectuosas, lo que acarrea un vicio de nulidad o caso contrario, que el notificador no pueda ubicar el domicilio del usuario (administrado).

Con la finalidad, de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, es necesario que hoy en día se evalúe y ponga en práctica la posibilidad que la SUTRAN implemente paulatinamente la notificación electrónica de sus actos administrativos. Asimismo, es menester destacar que vivimos en el año 2020 una pandemia de dimensión mundial, como es la enfermedad conocida como COVID - 19 y que ha obligado a todo el mundo a tomar drásticas medidas para salvaguardar la vida de las personas, y muchos países han optado como una de sus medidas para paliar la enfermedad, el aislamiento social obligatorio (cuarentena), lo que ha conllevado aquí muchas entidades públicas y privadas realicen sus actividades productivas y de servicios a través del teletrabajo con el consiguiente desarrollo virtual de procedimientos de toda índole.

Es por ello, por lo que en armonía con los nuevos tiempos que vivimos, se debe priorizar y optimizar los recursos públicos del Estado, como es la implementación de la notificación electrónica en

la SUTRAN en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, lo que permitirá al Estado dirigir los recursos económicos que tiene actualmente, en combatir la pandemia del COVID-19, dirigir sus gastos prioritarios en temas de salud y bienestar de la población, por lo que la virtualización de la notificación electrónica en el procedimiento administrativo sancionador en la SUTRAN reducirá los tiempos de atención y sobre todo, reducirá los gastos que actualmente se incurren en el desarrollo de dicho procedimiento, así como en el de otros.

Por tales consideraciones, con la implementación de la notificación electrónica, se tendrá certeza que las notificaciones de los actos administrativos, se diligencien correctamente y que el usuario (administrado) tenga conocimiento oportuno del acto administrativo y así pueda ejercer su derecho a la defensa administrativa, con la única finalidad que se garantice el debido procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra enmarcado en el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1.1.1 Formulación del problema:

1.1.2 Problema general

¿De qué forma influye la implementación de la notificación electrónica en el desarrollo eficiente del procedimiento administrativo sancionador que se desarrolla en la SUTRAN?

1.1.3 Problemas específicos

P.E. (1) ¿De qué forma la implementación de la notificación electrónica contribuirá a la eficacia de los actos administrativos que se emiten en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en la SUTRAN?

P.E. (2) ¿De qué manera la implementación de la notificación electrónica disminuirá la carga administrativa de notificación de los actos administrativos que se emitan en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en la SUTRAN?

P.E. (3) ¿De qué manera la implementación de la notificación electrónica puede evitar que se vulnere el derecho de defensa del usuario (administrado)?

1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

1.2.1 Objetivo general

Determinar si la implementación de la notificación electrónica permitirá un eficiente desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, garantizando el debido procedimiento en la SUTRAN.

1.2.2 Objetivos específicos

O.E. (1) Determinar como la implementación de la notificación electrónica contribuye a la eficacia de los actos administrativos que se emiten en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en la SUTRAN.

O.E. (2) Analizar si la implementación de la notificación electrónica disminuirá la carga administrativa de notificación de los actos administrativos que se emitan en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en la SUTRAN.

O.E. (3) Evaluar si la implementación de la notificación electrónica evita que se vulnere el derecho de defensa del usuario (administrado).

1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Justificación

El desarrollo del presente trabajo de investigación, permitirá determinar en qué medida la implementación de la notificación electrónica contribuye al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador seguido ante la SUTRAN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las modalidades de notificación, el domicilio del administrado, es decir, que todo acto administrativo expedido por la SUTRAN, tiene que notificarse obligatoriamente en el domicilio personal, por tal motivo, a fin de no vulnerarse el debido procedimiento y el derecho a la defensa, se debe diligenciar correctamente el acto de notificación.

Es por ello, que la presente investigación, determinará hasta qué punto, la implementación de la notificación electrónica es eficiente, sobre todo en las actuales circunstancias de la pandemia por el COVID-19 que afecta a la población mundial y en particular al

Perú, lo que ha ocasionado que la administración pública desarrolle sus procedimientos de manera virtual para la atención de los diversos pedidos que los ciudadanos solicitan y adicionalmente se podrá graficar el impacto económico de la notificación electrónica en el ahorro de recursos a la SUTRAN cuando realice sus funciones dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

1.3.2 Importancia

La importancia del presente trabajo de investigación, está relacionada directamente de qué forma la implementación de la notificación electrónica contribuirá con la eficacia de los actos administrativos en el procedimiento administrativo sancionador.

1.4 LIMITACIÓN DEL ESTUDIO

Las limitaciones que se han presentado en la presente investigación, están referidas al acceso de información de la SUTRAN, respecto a la cantidad de notificaciones defectuosas de Resoluciones que se presenta en la notificación de los actos emitidos por dicha entidad pública.

1.5 DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO

El estudio de investigación se va a realizar de la siguiente forma:

Delimitación temporal: Datos serán recogidos al período 2018.

Delimitación espacial: La investigación se va a desarrollar en el ámbito administrativo de la SUTRAN, teniendo como sede central ubicada en la Avenida Arenales N° 452, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

En la legislación peruana, el marco normativo que regula las modalidades de notificación, es la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contemplando en el artículo 20° de la mencionada Ley, las diversas modalidades de notificación, siendo la notificación personal, notificación por telegrama, correo electrónico, por publicación en el Diario Oficial o en diarios de mayor circulación en el territorio nacional, así como también en el Portal Institucional de la autoridad competente. Asimismo, las modalidades de notificación antes señaladas, son de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

En tanto, las modalidades de notificación que están reguladas en el marco normativo señalado en el párrafo que antecede, se generan como consecuencia que los titulares de los intereses involucrados del contenido del acto, es decir conocer la decisión adoptada por la autoridad administrativa y a ello, sirve para empezar a computar los plazos en los diferentes procedimientos administrativos, lo que les permite luego proteger sus derechos y efectuar las acciones que correspondan para contradecir dicho acto emitido por la autoridad administrativa, es decir que a partir de tomar conocimiento de tal decisión, pueden ejercer su

derecho a la defensa, garantizándose un debido procedimiento administrativo. La importancia de la notificación radica en que, al cumplir con los requisitos exigidos por Ley, permite que en el desarrollo del proceso se garantice el debido procedimiento, respetándose en todo momento, el orden de prelación, toda vez que va a permitir que el interesado que pueda ejercer su derecho a la defensa y una vez que el acto administrativo sea eficaz, recién surten sus efectos jurídicos la decisión de la autoridad administrativa.

En la actualidad, la Ley N° 29380, que crea a la SUTRAN, solamente le otorga a ésta, potestad administrativa sancionadora en materia de transporte, mas no regula las modalidades de notificación y conforme a su Quinta Disposición Complementaria, señala: *“En todo lo no previsto en esta norma es de aplicación lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en las leyes que regulan la actividad del sector, en cuanto sean compatibles con las disposiciones con las disposiciones específicas contenidas en esta norma”*. Por lo tanto, en vista que la Ley N° 29380, no regula el procedimiento de notificación de los actos administrativos emitidos en la SUTRAN, se aplica de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin perjuicio a ello, el Sector correspondiente promulgó el Decreto Supremo N° 001-2020-MTC, el mismo que ha sido publicado en el diario oficial

El Peruano con fecha 17 de enero de 2020, en que se dispuso la aprobación del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas en materia de transporte y tránsito terrestre, el mismo que tiene como finalidad, contar con un mecanismo que sea confiable, además de ser segura e íntegra en beneficio de los propios administrados y dicho mecanismo se aplicará a procedimientos administrativos en materia de transporte y de tránsito terrestre, debiéndose incluir también a los procedimientos administrativos sancionadores, además cabe hacer mención que hasta la fecha no se ha implementado dicho sistema de notificación.

Bajo el marco normativo regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la SUTRAN viene notificando físicamente sus actos administrativos, al domicilio de los interesados, a través del servicio Courier (empresa contratada para tal servicio).

Es por ello que se tiene que tener en cuenta, la importancia de una correcta diligencia de notificación de los actos administrativos, ya que a partir del día siguiente hábil de efectuada la misma, se empiezan a computar los plazos procedimentales para los involucrados, estando habilitados para presentar sus descargos, recursos impugnatorios, etc., según consideren pertinente.

La presente investigación tiene como objetivo determinar la forma de cómo influirá la implementación de la notificación electrónica en la notificación de los

actos administrativos que pueda emitir la SUTRAN, lo que va a permitir, generar ahorros para la institución, celeridad en sus procedimientos y sobre todo en lo que respecta al presente trabajo, garantizar el debido procedimiento administrativo sancionador que la entidad pública otorga a los administrados.

La SUTRAN, al tener competencia a nivel nacional, a través de las Unidades Desconcentradas, está encargada de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de la normativa en materia de fiscalización de transporte, tránsito, vehículos y servicios complementarios en el ámbito de su competencia, es decir que al detectar cualquier tipo de incumplimiento a la normativa en materia de transporte, se emite la Papeleta de Infracción, Acta de Control u otros, que va a permitir que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y una vez emitido el acto administrativo correspondiente, se procede a su respectiva notificación al domicilio del administrado (Lima o provincia), por intermedio de una empresa contratada para tal fin (Courier), lo cual puede generar dilación o demora en la tramitación del mismo o en su defecto no tenga ubicación exacta del domicilio, puede conllevar a que no se notifique correctamente, trayendo como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo sancionador.

Para viabilizar la notificación de los actos administrativos, la SUTRAN, previa licitación pública, contrata a una empresa, para que practique el proceso

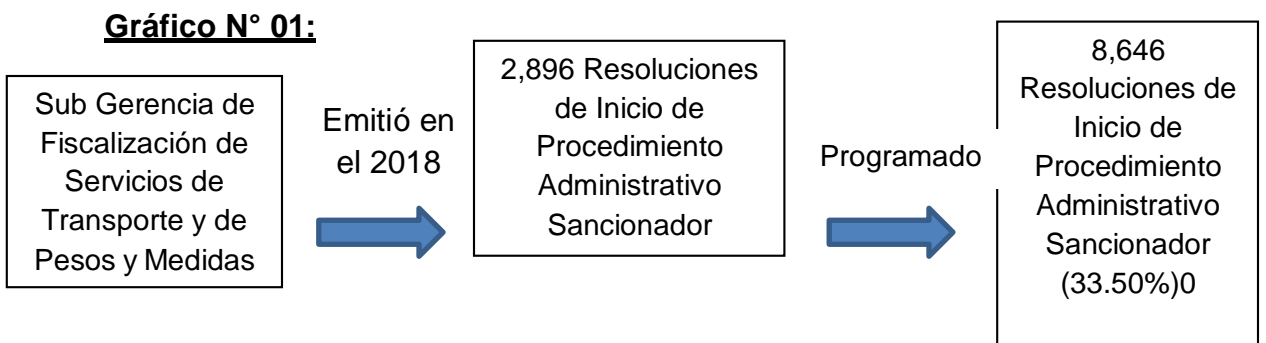
de notificación de manera directa y en vista que no se fiscaliza dicha actividad de notificación, no hay certeza que éstas se diligencien correctamente (no puedan ubicar el domicilio del destinatario o no cumplan con el correcto llenado del acta de notificación, entre otros), trayendo como consecuencia que las notificaciones sean consideradas defectuosas y además se vuelva a notificar nuevamente, generándose un doble gasto en dicha actividad.

Al respecto, todo ciudadano que está inmerso en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador seguido en la SUTRAN, tiene el derecho de conocer las decisiones emitidas por la autoridad administrativa, contenidas en todo acto administrativo, alcanzando su eficacia a partir que la notificación se realice correctamente, logrando que ejerza su derecho a la defensa en el cual pueda impugnar la decisión de la autoridad administrativa y en caso que no se notifique correctamente, lo contenido en el acto administrativo no surge ningún efecto.

Asimismo, corresponde evaluar cómo influye la implementación de la notificación electrónica en el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de transporte y además de qué forma va a influir con una eficiente gestión pública de la SUTRAN, vinculada a la ejecución de las funciones de fiscalización que realiza dicha entidad pública, con la finalidad de demostrar como el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación

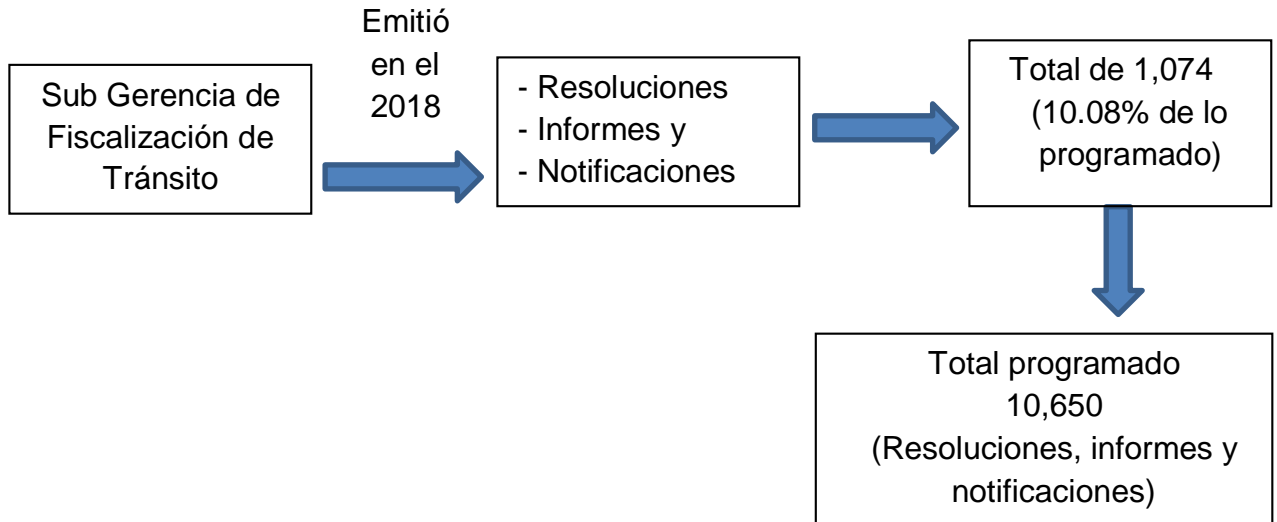
(TIC'S), van a permitir disminuir y mejorar la notificación de los actos administrativos en materia de transporte, es decir mejorar la relación Estado (SUTRAN) y ciudadano (Administrado).

Corresponde señalar, que la SUTRAN, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 29 de marzo de 2019, aprobó la Memoria Anual 2018 de la SUTRAN, la misma que se advierte lo siguiente:



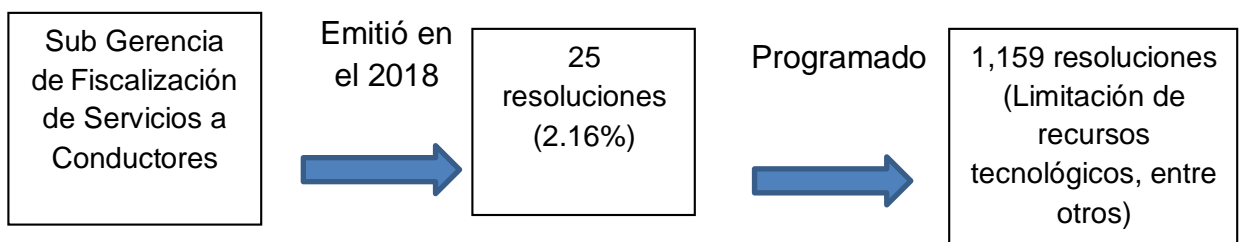
Respecto al gráfico N° 01, se advierte que la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, muestra un bajo avance en la evaluación de expedientes y emisión de resoluciones de inicio del procedimiento sancionador a lo programado (8,646 resoluciones), teniendo como uno de los inconvenientes al proceso de notificaciones, las cuales son dirigidas a direcciones de los administrados que no son encontradas, lo que trae como consecuencia la ampliación de los períodos de notificación, de dos (02) a seis (06) meses para provincias y de un (01) a dos (02) meses para Lima.

Gráfico N° 02:



Del gráfico N° 2, la Subgerencia de Fiscalización de Tránsito, informó que tuvo un bajo avance a lo programado para el año 2018, además de no tener habilitado el Módulo de Notificación Manual en el SISCOTT, lo que dificulta la elaboración masiva de las notificaciones y que depende de un personal que emita los cargos de notificación, advirtiéndose que dicha elaboración de manera manual, de alguna u otra manera dilata innecesariamente el procedimiento administrativo sancionador.

Gráfico N° 03:



Del gráfico 03, la Subgerencia de Fiscalización de Servicios a Conductores, al no contar con recursos tecnológicos que permitan cumplir con los objetivos institucionales, se estaría perjudicando la notificación de las resoluciones administrativas, toda vez que, al no contar con dichos recursos, que pueda generar cargos de notificación de manera masiva, de alguna u otra manera estaría perjudicando la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

De lo expuesto anteriormente, en la gestión administrativa de la SUTRAN, se advierte que las unidades orgánicas que intervienen en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, no pueden cumplir con las metas trazadas, toda vez que presentan incertidumbre para ubicar el domicilio del destinatario o como en otros casos, existen inconvenientes para generar los cargos de notificación o en su defecto no cuentan con acceso al sistema informático (SISCOTT), lo que conllevaría a:

- No se diligencie correctamente la notificación al domicilio del destinatario.
- Demora en la tramitación del procedimiento sancionador.
- No se optimice los recursos públicos otorgados a la SUTRAN.

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A nivel nacional:

Oswaldo Alberto Ordóñez Alcántara, 2011, en su tesis El debido procedimiento administrativo en los Organismos Reguladores, menciona que:

“Las notificaciones resultan, una vez más, de vital importancia para hacer efectivo el derecho de defensa; una notificación que no cumpla el propósito de informar a la parte de la ocurrencia de determinado acto procesal supondrá la vulneración del derecho de defensa en tanto la parte no informada no podría hacer efectivos sus argumentos en el momento oportuno. En los procedimientos sancionadores el derecho de defensa reviste especial importancia pues el imputado con la infracción administrativa no puede ser válidamente sancionado en tanto no haya sido debidamente informado de los hechos, cargos, posibles consecuencias y autoridad competente; así lo dispone el artículo 234.3 de la Ley 27444. (Ordoñez Alcántar, 2011).

En la citada investigación, se hace referencia a la importancia de este acto, toda vez que realizada una correcta notificación se puede hacer efectivo el derecho de defensa y en tanto no se produzca una correcta actuación y por ende notificación, el interesado no estará del todo informado, trayendo como

consecuencia que no pueda ejercer su derecho de contradicción. Sin embargo, en la tramitación del procedimiento sancionador, el administrado no podrá ser sancionado, mientras no haya sido informado de los presuntos cargos cometidos por el administrado.

Julio César Núñez Ponce 2016, en su tesis Derecho de identidad digital en internet, menciona que:

“Los documentos electrónicos firmados digitalmente y que hayan sido generados dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), gozan de validez y eficacia jurídica probatoria para todo servicio de gobierno electrónico seguro, de conformidad con la normatividad de la materia. Tratándose de documentos provenientes de microformas, gozarán de validez y eficacia jurídica y probatoria para todo servicio, procedimiento administrativo y proceso judicial, siempre que hubiesen sido generados dentro de una línea de producción de microformas acreditadas ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y cumplan con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 681 y sus normas complementarias y reglamentarias.” (Nuñez Ponce, 2016)

En la citada tesis, lo que refiere es que los documentos que se emitan dentro de la infraestructura oficial de firma electrónica gozan de eficacia jurídica

en un procedimiento administrativo, es decir que previamente deberá estar acreditada ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. Hoy en día el uso de la firma electrónica, que emiten los diversos funcionarios del Estado en sus diferentes actos administrativos, se encuentra aprobada en diversos procedimientos administrativos y se utiliza ya de una manera muy fluida y resulta evidente que bajo la actual coyuntura, producto de la pandemia del COVID-19, la importancia de la identidad digital y el uso de la firma electrónica se masificará a todo nivel en la administración pública.

Aura Luz Reyes Egoavil 2016, en su tesis “El procedimiento sancionador en la contratación estatal y su repliegue ante un proceso arbitral o judicial”, indica que:

“El establecer un orden de prelación para los medios de notificación, otorga certeza no sólo al administrado sino a la administración, la que, ante la ausencia de un domicilio proporcionado por el presunto infractor, podrá establecer un domicilio cierto en el cual las notificaciones serán eficaces. El procedimiento de la notificación forma de las garantías que debe tener todo procedimiento administrativo, ya que el administrado sólo podrá defenderse y cuestionar la decisión administrativa si ha tomado debido conocimiento de lo

actuado en forma oportuna. Una decisión que se emita, pero no sea notificada no tendrá ningún efecto jurídico hacia terceros. (Reyes Egoavil, 2016)

En el referido análisis investigatorio, se hace un énfasis que en caso no se tenga un domicilio del administrado, la administración de oficio podrá fijar un domicilio cierto para que se pueda practicar todo tipo de notificación con la finalidad que sean eficaces. Sin embargo, puede traer como consecuencia que el administrado no pueda tener conocimiento de la decisión administrativa y lo que se busca es que el administrado pueda defenderse, es decir, cuestionar la decisión administrativa oportunamente. Dicha circunstancia puede ocasionar una indefensión ante la decisión de la administración pública y es un contrasentido desde mi punto de vista ya que lo que busca el acto de notificación, es poner de conocimiento del administrado la decisión administrativa (acto) que se pretende notificar, por ello es importante la certeza de que el administrado tenga conocimiento pleno del acto administrativo para que posteriormente si desea pueda impugnarlo conforme a los recursos que la ley le franquea.

Dany Aguilar Lima, Christian Boggiano Bedón y Larisa Coello Paria 2019, en su Tesis “Propuesta de mejora de la información y de la gestión del procedimiento contencioso tributario en la SUNAT a través de las tecnologías de la información y comunicación”, señalan que:

“A partir de la vigencia de estas dos últimas normas, en cuanto al TUO LPAG se precisó que, sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado. En ese sentido, el procedimiento administrativo electrónico debe respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, además de prever las medidas pertinentes cuando el administrado no tenga acceso a medios electrónicos. Los actos administrativos, las firmas digitales y documentos generados a través de medios electrónicos poseen la misma validez y eficacia jurídica que los realizados por medios físicos tradicionales.” (Aguilar Lima, Dany; Boggiano Bedón, Christian; Coello Paria, Larisa, 2019)

De lo señalado anteriormente, la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que los procedimientos administrativos se realizar total o parcialmente mediante el uso de tecnologías y medios electrónicos, es decir, que el procedimiento administrativo electrónico, tiene que respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento e incluso los documentos generados por medios electrónicos, van a poseer la misma validez y eficacia de los que se realizan de manera tradicional. Esta nueva forma de interactuar con la administración pública permitirá al administrado tener

conocimiento del estado de su procedimiento, solicitud o petición de una manera más rápida y eficiente ya que al ser un procedimiento virtual las notificaciones, no será necesaria la comunicación personal al interesado ya que ésta se efectuará muy probablemente en el dominio o correo electrónico que servirá de comunicación, entre el administrado y la administración pública.

Este nuevo enfoque se ve reforzado hoy en día con la aparición de la pandemia del COVID-19 que ha replanteado la forma de cómo la administración pública debe interactuar con los ciudadanos.

A nivel internacional:

Feliciano Nogueira Vidal 2014, en su Tesis “La notificación electrónica tributaria”, señala que:

“(…) 1.3. Validez de las notificaciones electrónicas.

Las notificaciones electrónicas tendrán pleno valor y eficacia jurídica siempre que reúna las siguientes obligaciones de manera simultánea, que son:

1° Exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, y del contenido íntegro de las comunicaciones.

2° Se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.

3° Se adapten a las condiciones técnicas de seguridad establecidas por el Esquema Nacional de Seguridad.

Se podrá acordar la práctica de notificaciones en las direcciones de correo electrónico que los ciudadanos elijan siempre que se genere automáticamente y con independencia de la voluntad del destinatario un acuse de recibo que deje constancia de su recepción, y que sea originado en el momento del acceso al contenido de la notificación.

Por otro parte, la notificación puede realizarse por comparecencia electrónica, que consiste en el acceso por el interesado, debidamente identificado, al contenido de la actuación administrativa correspondiente a través de la sede electrónica del órgano u organismo público actuante. (...)" (Nogueira Vidal, 2014)

Estando a lo expuesto, si bien al aplicar la notificación electrónica, se debe tener en cuenta la constancia de transmisión y recepción, así como identificar plenamente al remitente y al destinatario, todo ello podrá ser dirigido al correo electrónico que el ciudadano autorice, siempre y cuando éste, de manera automática, genere la constancia de recepción, el mismo que deberá ser generado una vez de haber accedido al contenido de la notificación.

Adicionalmente, el interesado puede acceder a las notificaciones de los organismos públicos, a través del acceso a la sede electrónica de dichos organismos, mediante la generación de credenciales confidenciales, lo que va a permitir las notificaciones tengan la calidad de eficaces una vez tomado conocimiento de lo notificado.

Marco Emilio Sánchez Acevedo 2015, en su Tesis “El derecho a la buena administración electrónica”, indica que:

“(...) A través de la notificación, se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que solo cuando se dan a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la Administración son oponibles a las partes, cuando realmente conocidos por ellas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, dicho procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

Así las cosas, la notificación y la publicación de las actuaciones de las administraciones resultan concibiéndose como un elemento esencial del debido proceso, y su respeto, como una garantía de buena administración. No se trata

de hacer un estudio profundo de cómo operan las notificaciones y las publicaciones electrónicas, pero sí, de determinar cuál es esa dimensión, que, por el uso de TIC, es necesario destacar, pues su inaplicación podría generar una ruptura del debido proceso electrónico, y, en consecuencia, acarrearía una mala e-Administración. (...)” (Sánchez Acevedo, 2015)

Bajo dicha premisa, lo que busca la administración pública es que habiéndose realizado una correcta notificación, se estaría habilitando el principio de contradicción, es decir que el administrado al tener conocimiento oportuno de la decisión de la autoridad administrativa, ésta puede ser cuestionada, mediante la interposición de recursos impugnatorios, conforme a Ley, conllevando a que se respete el debido procedimiento, además que la administración pública sea considerada como tal, es decir que realiza una buena administración.

María del Mar Jiménez Navas 2009, en su Tesis Régimen Jurídico de las Notificaciones en el ámbito tributario, indica que:

“(...) Todo acto administrativo necesita ser notificado para producir plenos efectos en la esfera jurídica, erigiéndose la notificación en corolario de la eficacia de los actos administrativos. El acto que se notifica debe cumplir unos determinados requisitos legales para ser válido, pero estos requisitos de legalidad no otorgan eficacia al acto notificado. La eficacia se producirá mediante

la notificación, esto es a través de la puesta en conocimiento de los interesados de actos o resoluciones que les afectan. (...). (Jimenez Navas, 2009).

La autora de la tesis, de alguna manera define que el acto administrativo es eficaz cuando se notifique al administrativo del acto administrado que afecten sus derechos, a efectos que pueda ejercer su derecho a la defensa, es decir que pueda ejercer su derecho a la contradicción, exponiendo sus argumentos y a ofrecer los medios probatorios que el interesado considere pertinente. Y esa conclusión es estrictamente necesaria ya que, sin una correcta notificación, cómo podría el administrado tener pleno conocimiento del acto que, si lo identifica y por lo tanto proveer los recursos necesarios en caso quiera contradecir la decisión de la administración pública, por ende, resulta relevante que el administrado tenga conocimiento de lo que se quiere notificar para efectivizar cualquier tipo de recurso contra la administración pública.

José Javier García Ross 2015, en su Tesis “La Suspensión de la Ejecución de los Actos Administrativos de Naturaleza Tributaria”, indica que:

“(...) En el ámbito tributario esta doble vertiente de la eficacia se da simultáneamente en el tiempo, o al menos se presume que así es. Un acto tributario es eficaz internamente al momento de su entrada en vigor, cuando se produce la adecuación de su contenido y forma, al ordenamiento, lo que conlleva

su obligatoriedad. Y es eficazmente externamente, cuando proyecta sus efectos al exterior, hacía el administrado y hacia la Administración. La ausencia de la primera no impediría la producción de los efectos de la segunda, hasta que el mismo sea anulado, bien por el administrado o bien por la Administración a través de los procedimientos especiales de revisión. En la eficacia interna se encuentra, asimismo, los requisitos formales del acto, y entre ellos el de la necesaria notificación o publicación: el acto tributario no es válido ni eficaz, ni obligatorio, por tanto, hasta el momento de su notificación, y ni tampoco producirá, en consecuencia, efectos externos. (...)" (García Ross, 2015)

En la tesis mencionada, cabe indicar que, en materia tributaria, la autora hace énfasis a dos eficacias, una eficacia interna referida a la formalidad del acto tributario y a una eficacia externa, ésta última es eficaz, es decir surte efectos una vez que se haya notificado al administrado de la decisión de la autoridad administrativa, con lo cual se garantiza el derecho de defensa del administrado y se encauza el procedimiento por un conducto regular acorde con los derechos de los administrados y de la potestad sancionadora de la administración pública.

Rosa Cernada Badía 2016, en su Tesis Doctoral La notificación judicial electrónica: Garantía del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva y retos que plantea a la Administración de Justicia en España, manifiesta que:

“(...) La notificación por comparecencia electrónica del ciudadano supone una analogía respecto de la comparecencia clásica, que se produce con la entrega personal por intervención del funcionario, la comparecencia electrónica se identifica con el acceso a la notificación de la que da cuenta una herramienta informática. Por ello, lo fundamental es que la sede judicial cuente con los requisitos técnicos necesarios para acreditar fecha y hora de acceso al contenido. (...)”. (Cernada Badia, 2016)

En la referida tesis doctoral, se compara las formas de notificación (presencial vs electrónicas). La primera se realiza mediante la intervención de un funcionario, que mientras la segunda se realiza de manera virtual a través del acceso a la sede judicial, la misma que deberá contar con todas las herramientas informáticas y se pueda efectuar una correcta notificación.

2.2 MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27658 - Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Decreto Supremo N° 001-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas en materia de transporte y tránsito terrestre.

2.3 BASES TEÓRICAS

2.3.1 Notificación electrónica

El artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las modalidades de notificación, siendo la notificación electrónica una modalidad, debiéndose comprobar fehacientemente su acuse de recibo.

Jorge Pando Vílchez, en la Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, el autor hace un análisis respecto a las notificaciones en el procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación:

“Un segundo rubro de modificaciones en cuanto a la notificación está en el ámbito de la notificación por correo electrónico. Originalmente, se encontraba considerada dentro de la modalidad de notificación por correo certificado, facsímil y otro. Solamente que en ese supuesto se exigían varios requisitos, entre los que

destacan el hecho de que el administrado solicite y que exista constancia de recepción por parte de quien la recibe. Este último, requisito difícilmente podía cumplirse con el correo electrónico generalizado (Gmail, Hotmail, Yahoo y otros), por ello la modificación lo independiza como una modalidad diferente de notificación y ya no le exige constancia de recepción, mas sí continua exigiendo que sólo se efectúe cuando el administrado lo autorice expresamente. Sin embargo, advertimos un riesgo para el administrado. Actualmente, muchas de las solicitudes que se tramitan ante las entidades incluyen, como parte de la información a consignar, el dato por correo electrónico. Debido a esto, su consignación puede ser malinterpretada por parte de la entidad como una autorización del administrado para reemplazar por esa vía la notificación personal, ya que la propia modificación excluye a esta modalidad de la exigencia de prelación que requieran las otras modalidades para dejar de lado la notificación personal". (Pando Vilchez, 2011).

A lo señalado por el autor, se tiene que tener en cuenta que toda persona al contar con un correo electrónico sea de Hotmail, Gmail, Yahoo, entre otros, estos no emiten el acuse de recibo de correos electrónicos externos de manera automática, por tal motivo no se tiene la certeza que la información remitida al destinatario haya sido entregada correctamente. En tanto, que el administrado si bien declara ante una entidad pública un correo electrónico, ésta no puede darse por autorizada para que se practique todo acto de notificación, toda vez que la

normativa vigente establece un orden de prelación para que se notifique todo acto administrativo, es decir en primer lugar, se tiene que notificar al domicilio real del destinatario.

Por otro lado, Juan Carlos Morón Urbina, en su obra “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 9na Edición 2011, “, el autor hace un breve análisis de una de las modalidades de notificación, siendo una de ellas, la notificación electrónica, conforme se detalla a continuación:

“Conviene tener presente que la técnica informática tiene disponible mecanismos adecuados tales como certificación de correo electrónicos seguros que garantizan que las comunicaciones sean conocidas solo por las partes interesadas (confidencialidad); que exista la seguridad de confirmar la entidad del emisor (autenticidad); y que las comunicaciones no sean alteradas en el camino (integridad), así como existen programas asociados para que el envío y la recepción en la cuenta de correo de los envíos puedan ser confirmados y también determinar el momento que el correo es abierto. No obstante, nada de ello ha sido exigido por la norma incluida.”. (Moron Urbina, 2011).

En tanto el autor, profundiza que si bien existen correos electrónicos que reúnen certificaciones que permitan garantizar que las comunicaciones sean conocidas por los propios interesados, además de conocer la identidad del

emisor y del contenido de la decisión de la autoridad administrativa, que no pueda ser alterada en plena notificación, los titulares de los correos electrónicos no se encuentran obligados con adquirir programas adicionales para que los correos recepcionados puedan generar una respuesta automática, solamente en la normativa vigente, la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que las notificaciones puedan realizarse correo electrónico, siempre y cuando se permita tener certeza del acuse de recibo y de quien reciba el acto a notificar.

2.3.2 Acto de notificación

Diego Zegarra Valdivia, La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después, Palestra Editores, Edición 2011, el autor hace una mención al acto de notificación en el procedimiento administrativo sancionador:

“(...) Al respecto, en el ámbito de procedimiento administrativo sancionador, y de acuerdo a la Ley 27444, en un primer momento es de la notificación de la incoación del expediente, en el que se identifica a la autoridad a cargo de la instrucción y de forma simultánea se comunican los hechos materia del expediente y los cargos, contra los cuales se le otorga un plazo para la formulación de descargos o alegaciones y la posibilidad de proponer pruebas. Es

aquí, en el momento procedimental de la imputación o atribución de los hechos a un sujeto, cuando nace el derecho de defensa. (...)” (Zegarra Valdivia, 2011)

Dicho análisis, está enmarcado directamente a la notificación del expediente, donde se identifica a la autoridad que está a cargo de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador y a su vez se hace de conocimiento los cargos que se le imputa y una vez notificado, es decir al tener pleno conocimiento de los hechos imputados, tiene el derecho de presentar los descargos correspondientes así como los medios probatorios que considere pertinente, siempre y cuando se diligencia correctamente la notificación administrativa y partir de ello, recién puede ejercer el derecho a la defensa.

2.3.3 Inicio del cómputo de Plazos

Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo II, 2017, el autor hace un análisis respecto al inicio del cómputo de plazos, a partir del día siguiente de realizada la notificación, conforme se menciona a continuación:

“(...) Uno de los caracteres esenciales del plazo radica en que, por su naturaleza, el mismo consiste en un hecho futuro. De allí deriva precisamente el principio de la irretroactividad del término o plazo, establecido de un modo

implícito en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos al prescribir que los plazos relativos a los actos administrativos (de alcance singular) se computan a partir del día siguiente de la notificación. (...)" (C. & Carlos, 2017).

A lo señalado por el autor, se comparte dicho análisis, toda vez que la autoridad administrativa, a cargo de la tramitación de un procedimiento, le otorga un plazo para que pueda presentar sus descargos correspondientes, a ello se debe tener en cuenta que los plazos se computan, solamente cuando se haya diligenciado correctamente la notificación al administrado, por tal motivo se garantiza un debido procedimiento.

2.3.4 Modalidades de notificación

Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (2017), se hace diversos comentarios sobre las modalidades de la notificación, conforme se detalla a continuación:

“Consulta Jurídica N° 017-2014-JUS/DGDOJ <<5.8.14>>

<<13. Conforme se desprende de lo anteriormente expuesto, la notificación genera como consecuencia que los interesados tomen conocimiento de la decisión adoptada por la autoridad y, también, que sus derechos se encuentren protegidos, dado que se encontrarán en la posibilidad de realizar actos procedimentales necesarios, a fin de salvaguardar sus derechos e intereses, en caso consideren lesiva la decisión, en el marco de un debido procedimiento administrativo. 14. Por tanto, la notificación es considerada un acto procedimental importante, toda vez que, a través de ella, la decisión administrativa deviene en eficaz siempre que se hayan efectuado los actos de transmisión previstos legalmente; y, da inicio al cómputo de los plazos establecidos en los dispositivos para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, en caso lo estime conveniente. (...) >>”.

De lo señalado anteriormente, se comparte dicho análisis, toda vez que se resalta la importancia del acto de notificación, es decir que una vez diligenciada correctamente, recién es considerada eficaz y a partir de ello se da el inicio al cómputo de los plazos para que el administrado ejerza su derecho a la defensa. Además, con la notificación del acto administrativo, se va a permitir que los interesados puedan impugnar o contradecir la decisión de la autoridad administrativa, salvaguardando sus derechos e intereses.

Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (2017), se hace diversos comentarios sobre las modalidades de la notificación, conforme se detalla a continuación:

“Consulta Jurídica N° 006-2014-JUS/DGDOJ <<7.5.14>>

<<11. La notificación, en el orden de prelación establecido en la norma citada [Artículo 20° de la Ley N° 27444], resguarda el derecho de defensa del administrado. En virtud de ello, a partir de su realización, se otorgará eficacia al acto administrado, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en la posibilidad de efectuar los actos necesarios en defensa de sus intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad. 12. Como se observa, el artículo 20° de la Ley N° 27444 establece que la publicación será la última modalidad a la cual la Administración Pública podrá recurrir para notificar un acto administrativo, cuando no sean viables las modalidades de notificación personal o de medios que permitan dejar constancia de acuse de recibo>>”

A lo expuesto anteriormente, se comparte el análisis efectuado, toda vez que la normativa vigente, en el presente caso, la Ley del Procedimiento

Administrativo General, establece un orden de prelación en el cual las notificaciones deben diligenciarse, teniendo como una instancia de notificación, la publicación en el Diario Oficial o en un diario de mayor circulación, siempre y cuando no sea viable la notificación personal o notificación mediante telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio, en caso del correo electrónico, deberá acreditarse el acuse de recibo. Por tanto, al tener eficacia la notificación del acto administrativo, se estaría resguardando el derecho a la defensa y a partir de ello podrá ejercer su derecho a la contradicción presentando los argumentos y/o medios probatorios que considere pertinente, es decir puede cuestionar la decisión de la autoridad administrativa.

2.3.5 Debido procedimiento

Enrique Rojas Franco, en la Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, el autor hace un análisis al debido procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación:

“(...) El debido proceso es, así, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido

proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración. Con ello, el debido proceso no solo va más allá de una garantía formal del desarrollo del procedimiento, sino que, de acuerdo con la sentencia apuntada anteriormente, requiere de un control material que verifique el contenido de una decisión que se apegue a los valores y principios sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico. (...)". (Rojas Franco, 2011)

El referido autor, abarca que al administrado se le otorga el debido procedimiento, toda vez que la administración pública debe cumplir con todas las formalidades que exige la ley para que pueda emitir una decisión mediante una resolución (decisión de la autoridad administrativa). Lo que deberá entenderse, que cualquier decisión administrativa que esté inmersa en un procedimiento administrativo, deberá ser de puesto de conocimiento al administrado, ello permitirá que pueda ejercer su derecho a la defensa para que pueda presentar sus descargos correspondientes y a su vez permitirá que la autoridad administrativa emita un pronunciamiento debidamente motivado.

Richard Martín Tirado, Procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública. Derecho al debido proceso en sede administrativa y protección constitucional para el ejercicio de la función arbitral 2013, el autor emite un análisis en materia de contratación pública ligado al

debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores, indicando que:

“(...) Asimismo, estando a que lo dispuesto en el artículo 238 sólo aplica para el caso en que el árbitro no cumpla con la obligación de remitir el laudo al OSCE en el plazo determinado, corresponderá analizar lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de la LCE, que señala las reglas particulares que orientan al debido procedimiento en materia de procedimientos sancionadores tramitados ante el Tribunal de Contrataciones del OSCE. (...)”. (Tirado M., 2013).

A lo señalado por el autor, refiere que el debido procedimiento se presenta en todo tipo de procedimiento administrativo sancionador, incluso en materia de contratación pública. Bajo dicho contexto, el artículo 242° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula el debido procedimiento, facultando a que el Tribunal a cargo de la tramitación del procedimiento sancionador, una vez ya iniciado el procedimiento sancionador y antes de imponer una sanción, se deberá de notificar al presunto responsable para que ejerza su derecho a la defensa, en ese sentido, se presume la vital importancia que todo acto administrativo que pueda afectar los intereses de cualquier administrado, deberá ser notificado correcta y oportunamente, es decir, tener conocimiento oportunamente de la decisión de la autoridad administrativa, con la finalidad que

pueda presentar los descargos correspondientes y se garantice el debido procedimiento.

Jorge Danós Ordóñez, La Regulación del Procedimiento Administrativo Sancionador en el Perú, Mayo 2018, el autor emite un análisis respecto a las implicancias del principio del debido procedimiento administrativo en el ámbito sancionador, conforme se detalla a continuación:

“La segunda garantía en orden de prelación comprendida en los alcances del principio que venimos comentando es la que exige que a continuación de la decisión de la administración de iniciar un procedimiento sancionador se le notifique al imputado de los cargos que se formulan otorgándole un plazo, que en ningún caso puede ser inferior a cinco (05) días hábiles, para que presente sus alegaciones y utilice los medios probatorios que considere conveniente. Esta garantía tiene dos objetivos: i) establecer el cauce formal para que el procesado tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa desde el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador y ii) que la administración también pueda contar con elementos de juicio proporcionados por quien es el sujeto de la actuación administrativa a efectos de realizar una evaluación considerando todas las aristas de la materia sometida a su competencia para poder cumplir con eficiencia la función encomendada. (...).”
(Danos Ordoñez, 2018).

De lo indicando anteriormente, se comparte dicho análisis, toda vez que la autoridad administrativa al haber determinado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ésta tiene que ser puesta de conocimiento al presunto responsable, con la finalidad que pueda presentar sus respectivos descargos, así como los medios probatorios que considere pertinente, permitiendo primero que no se vulnere su derecho a la defensa y se garantice un debido procedimiento y segundo que la autoridad administrativa emita el acto administrativo debidamente motivado, otorgando todas las garantías en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia de Revisión Judicial N° 4701-2012 Lima de fecha 07 de mayo de 2013, hace un análisis sobre el acto de notificación, la misma que se menciona a continuación:

“(…) DUODÉCIMO: Dentro del marco normativo precedente, esta Sala Suprema advierte del expediente administrativo que solo obra la constancia de responsabilidad solidaria dirigida al actor, don Fidel Augusto Bayona Flores, mas no a doña Tidelia Esperanza Quezada Ruiz de Bayona, copropietaria del vehículo con el que se cometió la infracción y a quien también debió extenderse dicha constancia. Cabe, señalar además que no obra en autos el cargo de notificación de la constancia bajo referencia que acredite que efectivamente el demandante

haya tomado conocimiento de su contenido, lo que denota la irregularidad de dicho procedimiento pues no se ha tramitado conforme a la Ley N° 26979 y su Reglamento. En consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecutabilidad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad y deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido establece a partir de su notificación, se arriba a la conclusión de que al no haberse notificado debidamente el actor con las resoluciones administrativas en cuestión deviene en nulo el procedimiento coactivo originado, por haberse vulnerado las normas contenidas en la Ley N° 26979 y su Reglamento, y transgredido los derechos fundamentales a un debido procedimiento administrativo y tutela jurisdiccional efectiva del demandante.”.

Del pronunciamiento emitido por la instancia judicial, se comparte lo resuelto, toda vez que en el presente caso, no se ha notificado la resolución de responsabilidad solidaria a la señora Tidelia Esperanza Quezada Ruiz, además que en el expediente coactivo no obra cargo de notificación alguna que acredite fehacientemente que el demandante haya tomado conocimiento de todo lo actuado, evidenciándose irregularidad y vicios en el procedimiento de ejecución coactiva, vulnerándose el derecho a la defensa de los administrados, así como el debido procedimiento.

2.3.6 Notificación defectuosa

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia de Revisión Judicial N° 19227-2016 Lima Este de fecha 26 de mayo de 2017, hace un análisis sobre la diligencia de la notificación, la misma que se detalla a continuación:

“(...) 3.2.- Sanción que fue apelada, resolviéndose el recurso mediante la Resolución Directoral N° 011-03-DRTPEL-DPI de fecha nueve de enero de dos mil tres, en cuya constancia de notificación, obrante a fojas cuatro del expediente administrativo, se verifica que, si bien, se señala la fecha y hora de notificación, no se consigna la firma del obligado, en señal de conformidad, conforme lo exige el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)”.

A lo resuelto por la instancia judicial, se comparte el análisis realizado en el referido caso, toda vez que el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, taxativamente señala que en el acto de notificación personal se debe recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la obligación (interesado) y al no cumplirse con dichas exigencias, no se tiene totalmente la certeza que el interesado se le haya notificado de la decisión de la autoridad administrativa y segundo la

actividad de notificación no se ha diligenciado correctamente y pese a ello, no se garantiza el debido procedimiento.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia de Revisión Judicial N° 5113-2012 Lima de fecha 16 de mayo de 2013, hace un análisis sobre el acto de notificación, la misma que se menciona a continuación:

“(…) DUODÉCIMO: Dentro del marco normativo precedente, esta Sala Suprema advierte que efectivamente en el cargo de notificación de la resolución de sanción se dejó constancia de la negativa de recepción e identificación de la persona con quien se entendió la notificación, siendo que el notificador a fin de acreditar tal situación consignó la firma de dos testigos, sin embargo resulta ilegible los nombres de uno de los testigos, sin embargo resulta ilegible los nombres de uno de los testigos allí consignados; tampoco obra la resolución de imputación de responsabilidad solidaria, menos el cargo de su notificación, lo que denota la irregularidad del procedimiento de ejecución coactiva cuestionado, pues no se ha tramitado conforme a la Ley N° 26979 y su Reglamento. En consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecutabilidad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad y deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido establece a partir de su notificación, se arriba a la conclusión de que al no haberse notificado

debidamente al actor con las resoluciones administrativas en cuestión deviene en nulo el procedimiento coactivo originado, (...)”.

De lo resuelto por la instancia judicial, se comparte el análisis efectuado, toda vez que la Ley N° 26979, así como su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 069-2003-EF, en el numeral 4.3. del artículo 4° de su reglamento (vigente al momento de tramitación del proceso judicial), dispone en todo inicio del procedimiento de ejecución coactiva, se deberá de acompañar copia de la resolución administrativa que genera tal obligación, así como de la correspondiente constancia de la notificación y en esta deberá contener la respectiva firma de dos (02) testigos, en caso que la persona con quien debe entenderse con la notificación, se hubiese negado a identificar o firmar y en vista que en el acta de notificación no está legible los nombres de unos de los testigos y además de no obrar la resolución que imputa la responsabilidad solidaria, así como el respectivo cargo de notificación, se evidencia irregularidades en dicho procedimiento coactivo, puesto que no se ha tramitado conforme a ley, quebrantándose el derecho fundamental al debido procedimiento.

2.3.7 Notificación personal

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia de Revisión Judicial N° 19235-2016 Lima Este de fecha 19 de abril de 2017, hace un análisis sobre la diligencia de la notificación personal , la misma que se detalla a continuación:

“Noveno: En cuanto a su resolución de ejecución coactiva (Resolución Ejecutorial N° Uno) obrante a fojas cuarenta y cinco del expediente principal, se advierte de su cédula de notificación coactiva (fojas cuarenta y seis del principal) que fue dirigida al mismo domicilio fiscal antes referido y que la persona que atendió se identificó siendo su apellido “Contreras” y proporcionando el número de su documento de identidad N° 10552690, indicando como vínculo con el obligado de “empleado”, asimismo se anota las características del domicilio los mismos antes referidos; sin embargo, al comprobar la identidad de la persona que atendió la diligencia en la base de datos RENIEC, se comprueba que el número de identidad proporcionado no corresponde a la persona de apellido “Contreras”, siendo titular del número la señora “L.A.Y. de Tantavilca” y cuya firma tampoco corresponde a la plasmada en el formato de notificación. Entonces al existir este vicio importante conlleva a dudar de la seriedad de la notificación efectuada, conforme ha sido sustentado por la Sala Superior y de lo cual el recurrente no brindó argumentos destinados a contradecirlos, por lo que

corresponde confirmar la sentencia apelada, siendo que contradice el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444”.

A lo resuelto por la instancia judicial, se comparte lo analizado respecto a la notificación personal, toda vez que la notificación debe ser diligenciada al domicilio del administrado, sin embargo no basta con ubicar su domicilio, sino que debe haber certeza que la persona a recibir la notificación esté al momento de la notificación o en su defecto la persona que se encontrase en el domicilio del administrado al momento de la notificación, se proceda a notificar, dejando constancia en el acta de notificación la relación que mantiene con el administrado (familiar, amistad, laboral, entre otros). Dicho esto, en el caso señalado anteriormente, el notificador al no contar con los mecanismos electrónicos, no puede validar los datos señalados en el acta de notificación in situ, por lo que al retornar el cargo de notificación, la autoridad administrativa, verifica que dicho cargo cumpla con los requisitos, además de verificar la información consignada, habiendo casos que dicha información no guarda ningún tipo de relación, lo que conlleva a que dicha notificación sea considerada como defectuosa y por tal motivo, se procedería a notificar nuevamente al domicilio del propio administrado.

2.4 MARCO CONCEPTUAL

Acto Administrativo: Es la declaración de la entidad, destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses de los administrados.

Acuse de recibo: Respuesta que otorga el correo electrónico declarado por el propio administrado, al momento de notificar el acto administrativo de manera electrónica.

Administrado: Persona natural o jurídica que está inmersa en la jurisdicción de una entidad pública.

Courier: Empresa contratada para que notifique el acto administrativo emitido por la entidad al domicilio del administrado.

Debido Procedimiento: En la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, se garantiza un debido procedimiento.

Derecho a la defensa: El administrado al ser notificado de la decisión de la autoridad administrativa, puede ejercer su derecho a la contradicción, presentando los respectivos descargos, así como aportar los medios probatorios que considere pertinente.

Domicilio: Lugar físico en el que se notificará el acto administrativo.

Eficacia del acto administrativo: Se produce la eficacia del acto administrativo a partir que se haya notificado correctamente al destinatario y a partir de ello, surte sus efectos.

Notificación defectuosa: La notificación diligenciada no cumple con las formalidades y exigencias legales.

Notificación electrónica: Medio electrónico utilizado por la entidad pública para notificar los actos administrativos emitidos en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

Notificación personal: Notificación efectuada de oficio por la entidad pública al domicilio real del interesado.

2.5 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

2.5.1 Hipótesis General

La notificación electrónica va a contribuir con el correcto desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, optimizando los recursos económicos de las entidades del Estado.

2.5.2 Hipótesis Específicas:

H.E. (1) Se agilice todo el proceso de notificación en el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores en la SUTRAN.

H.E. (2) La notificación electrónica de los actos administrativos se realizará con mayor diligencia y oportunidad en la SUTRAN.

H.E. (3) Contribuye a que el usuario (administrado) tenga una correcta y oportuna notificación de los actos administrativos que expida la entidad, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, garantizando su derecho de defensa.

2.6 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

2.6.1 Definición conceptual de las variables

Variable1: Implementación de la notificación electrónica

❖ Tiene como finalidad que los actos administrativos se notifiquen a través de medios informáticos con mayor diligencia y oportunidad.

Variable 2: Procedimiento Administrativo Sancionador

❖ Los actos administrativos emitidos en el desarrollo del procedimiento sancionador, se notificarán al propio interesado a fin que tome conocimiento oportuno de la decisión de la autoridad administrativa.

2.6.2 Definición operacional

❖ Implementación de la notificación electrónica

Mecanismo a implementarse en la notificación de los actos administrativos en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

❖ Procedimiento Administrativo Sancionador

Conjunto de actos que realiza la entidad pública por el incumplimiento o vulneración de una norma especial que conlleva a determinarse la responsabilidad administrativa.

2.7 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><u>Variable 1</u></p> <p>Implementación de la notificación electrónica</p>	Plataforma informática	<ul style="list-style-type: none"> - Notificación electrónica - Acceso a internet - Carga administrativa
	Acceso a Internet	
	Carga administrativa	
<p align="center"><u>Variable 2</u></p>	Marco normativo vigente	<ul style="list-style-type: none"> - Actos de notificación - Debido procedimiento
	Garantía al debido procedimiento	

Procedimiento Administrativo Sancionador	Eficacia del acto administrativo	- Inicio de cómputo de plazos - Modalidades de notificación
---	-------------------------------------	--

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1 DISEÑO METODOLÓGICO

3.1.1 Tipo de Investigación

Se aplicará la investigación explicativa y descriptiva, toda vez que va permitir analizar las normas generales respecto a la materia investigada, así como diversos pronunciamientos judiciales que puedan brindar soluciones al problema y así se pueda optimizar los recursos del Estado.

3.1.2 Nivel de investigación

En el presente trabajo de investigación, es aplicable el nivel de investigación explicativo - descriptivo, debido a que en la formulación del objetivo, se logra demostrar que la finalidad del presente trabajo es analizar las normas vigentes, así como pronunciamientos judiciales que respaldan la importancia de las notificaciones, es decir que estas se diligencien correctamente y

permitan un correcto desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

3.1.3 Diseño de la investigación

El diseño del presente trabajo de investigación es no experimental.

3.1.4 Método

Se utilizará el método dogmático-jurídico sobre la interpretación administrativa respecto a las modalidades de notificación regulada en la norma general, contrastada con la realidad, teniendo en cuenta a diversos pronunciamientos judiciales.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 Población

En el presente punto, corresponde señalar que la población objeto de investigación, estará conformada en la gestión administrativa de la SUTRAN,

respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, correspondiente al período 2018.

3.2.2 Muestra

En el presente trabajo de investigación, la muestra será la misma población, es decir el proceso de notificación de los actos administrativos emitidos en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, durante el período 2018.

3.3. ASPECTOS ÉTICOS

Al momento de elaborar la presente investigación, esta se ha realizado respetando los derechos de autor de los textos, artículos, tesis (nacional e internacional) u otros documentos, que han sido consultados como parte del trabajo de revisión bibliográfica.

CAPÍTULO IV:

DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 DISCUSIONES

Respecto de la tesis “Derecho de identidad digital en internet que abarca sobre los documentos electrónicos firmados digitalmente” elaborada por Julio César Núñez Ponce, la presente investigación comparte la idea central de la tesis antes señalada, toda vez que el Estado a través del gobierno electrónico, puede usar las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC´S), con la finalidad de mejorar la eficiencia y eficacia de la gestión pública, además de mejorar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, además de mencionar que debido a la pandemia que se vive en la actualidad por el Covid-19, se puede considerar que es la oportunidad de que el Estado, pueda adaptarse de manera paulatina a los cambios tecnológicos que se van presentando con el avanzar del tiempo. Asimismo, no es menos importante dejar de soslayar el hecho de que, los diversos entes administrativos públicos del país por efecto de la pandemia que nos azota vienen desarrollando y emitiendo diversa normativa de cumplimiento obligatorio para los administrados, donde predomina el uso intensivo de la comunicación por medios electrónicos.

Por otro lado, estamos viviendo un cambio en el comportamiento de las personas frente a cómo afrontar y reclamar las decisiones que emite la administración pública ante los diversos pedidos y peticiones de los administrados, debiendo resaltar el hecho que cada día se hace más impersonal la comunicación, ya que predomina en muchas entidades del Estado hoy, lo que se conoce como teletrabajo.

En lo que respecta a la tesis “Propuesta de mejora de la información y de la gestión del procedimiento contencioso tributario en la SUNAT a través de las tecnologías de la información y comunicación” elaborada por Dany Aguilar Lima, Christian Boggiano Bedón y Larisa Coello Paria, el suscrito comparte la investigación realizada, toda vez que las entidades públicas pueden tramitar el procedimiento administrativo sancionador utilizando medios tecnológicos y electrónicos, es decir, avanzar hacia la implementación del expediente administrativo sea de manera electrónica, permitiendo visualizar toda la documentación que obra en dichos actuados administrativos, siempre y cuando se respete los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, a fin que tome un conocimiento oportuno de toda decisión administrativa y no se vulnere su derecho a la defensa en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, siendo este enfoque a proyectarse por la pandemia del COVID-19 que se vive actualmente, toda vez que se está replanteando la forma de cómo la administración pública debe interactuar con los ciudadanos.

De otro lado, es importante tener en cuenta que la SUNAT como entidad pública especializada en el cobro de tributos, ha desarrollado sendas aplicaciones informáticas que permiten interactuar al contribuyente con la Administración Tributaria, por ello consideramos que resulta importante para la SUTRAN, tomar como modelo para una implementación a futuro lo que en la SUNAT se conoce como “buzón electrónico SOL”, lugar electrónico donde dicha entidad remite todos los actos administrativos, comunicaciones, mensajes al contribuyente de una manera segura y confiable, utilizando la firma digital y canales adicionales de comunicación, lo que permite indudablemente una mejor conocimiento del caso del administrado contribuyente respecto a las decisiones que va tomando y notificando el ente recaudador de tributos, razón por la cual es imprescindible que la SUTRAN evalúe dicha posibilidad a futuro, de implementar un buzón electrónico para las comunicaciones de sus administrados dentro del procedimiento administrativo sancionador garantizando un debido procedimiento administrativo.

Respecto de la tesis “La Suspensión de la Ejecución de los Actos Administrativos de Naturaleza Tributaria” elaborada por José Javier García Ross, debemos señalar que no discrepamos de la misma en la medida que como bien señala dicho estudio, un acto de naturaleza tributaria proyecta sus efectos al exterior, como es el caso similar del procedimiento administrativo sancionador

que proyecta sus efectos al exterior, hacía el administrado y por ende hacia la administración.

En la eficacia interna se encuentran los requisitos formales del acto, y entre ellos el de la necesaria notificación o publicación, ya que el acto administrativo no es válido ni eficaz, ni obligatorio, hasta el momento de su debida notificación cumpliendo la normativa legal, y no producirá efectos externos al administrado si no logra dicho propósito.

Con la tesis “El derecho a la buena administración electrónica” elaborada por Marco Emilio Sánchez Acevedo, la discusión que nos permitió arribar a la misma conclusión del autor de dicha obra es que, a través de la notificación efectuada válidamente se materializan los principios de publicidad y la posibilidad de contradecir los actos notificados dentro del plazo de ley, de modo que solo cuando se dan a conocer a los sujetos interesados las decisiones administrativas emanadas de la autoridad, comienza a computarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos administrativos del procedimiento administrativo sancionador son oponibles a la parte interesada, cuando realmente es conocido, ya que a través de los mecanismos de notificación se permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, dicho procedimiento de notificar electrónicamente se otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas.

Respecto de la tesis doctoral “La notificación judicial electrónica: Garantía del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva y retos que plantea a la Administración de Justicia en España” elaborada por Rosa Cernada Badía, coincidimos plenamente con el autor, ya que hubo mínima discusión en la medida que, como señala el autor, la notificación por comparecencia electrónica del ciudadano supone una analogía respecto de la comparecencia clásica, que se produce con la entrega personal por intervención del funcionario, en el entendido que la comparecencia electrónica se identifica con el acceso a la notificación de la que da cuenta una herramienta informática muy útil y potente. Por ello, consideramos que lo fundamental es que, en el campo de la notificación del procedimiento administrativo sancionador, debe contar con los requisitos técnicos necesarios para acreditar fecha y hora de acceso al contenido por parte del administrado.

Es por ello, que la discusión que hemos observado en líneas generales, con las diversas bibliografías nacional e internacional, supone la constatación del esfuerzo de las administraciones públicas de proveer mejores formas de poner de conocimiento sus actos a los administrados, utilizando para ello herramientas tecnológicas de toda índole.

4.2 CONCLUSIONES

- La notificación electrónica, permitirá que los actos administrativos a notificarse dentro de la potestad sancionadora que está a cargo de la SUTRAN, se practiquen correcta y oportunamente, garantizando el debido procedimiento administrativo y un correcto accionar de la administración pública frente a los intereses del administrado logrando de esa forma su función tuitiva de cara a una gestión pública eficiente.

- La notificación electrónica, optimizará el ahorro de recursos públicos asignados a la SUTRAN, permitiendo destinar los recursos que hoy se emplean para realizar esta labor, hacia otros proyectos, adquisición de bienes y/o servicios necesarios para mejorar cada día más la productividad y eficiencia de la entidad.

- La notificación electrónica, permitirá que la interacción de las acciones que se produzcan dentro del procedimiento administrativo sancionador sea efectiva, más eficiente y sencilla la comunicación entre los administrados pasibles de un procedimiento administrativo sancionador y la SUTRAN, logrando reducir tiempos en la atención de los citados procedimientos y además evitará

dilaciones innecesarias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

- La implementación de la notificación electrónica en el procedimiento administrativo sancionador a cargo de la SUTRAN, es una respuesta adecuada de una moderna gestión pública de cara a los requerimientos de los ciudadanos ante la nueva realidad socio económica en la que vivimos actualmente.

4.3 RECOMENDACIONES

- Se recomienda que la SUTRAN, adopte la notificación electrónica en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que va a contribuir con un eficiente desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

- Se recomienda que la SUTRAN, evalúe implementar un plan piloto con el uso de la notificación electrónica en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, la misma que permitirá evaluar y optimizar los recursos de dicha entidad pública.

- Se recomienda que la SUTRAN, evalúe implementar en el smartphone, el uso del sistema de notificaciones, a fin que el propio administrado, tome conocimiento oportuno del estado situacional de su expediente administrativo.

- Se recomienda que la SUTRAN, realice un seguimiento a la data y/o mecanismos de manera continua que pueda otorgar la notificación electrónica, en el cual se va a reflejar la disminución de la carga de administrativa de las notificaciones que se produzcan en el procedimiento administrativo sancionador.

FUENTES DE INFORMACIÓN

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, D., Boggiano, C. y Coello, L. (2019). *Propuesta de mejora de la información y de la gestión del procedimiento contencioso tributario en la SUNAT a través de las tecnologías de la información y comunicación.*

Cassagne, J.C. (2017). *Derecho Administrativo II.*

Cernada, R. (2016). *La notificación judicial electrónica: Garantía del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva y retos que plantea a la Administración de Justicia en España.*

Danos, J., (2018). *La Regulación del Procedimiento Administrativo Sancionador en el Perú.*

García, J.J. (2015). *La suspensión de la ejecución de los actos administrativos de naturaleza tributaria.*

Jiménez, M. M. (2009). *Régimen Jurídico de las Notificaciones en el ámbito tributario.*

Martín, R. (2013). *Procedimiento Administrativo sancionador, en materia de contratación pública. Derecho al debido proceso en sede administrativa y protección constitucional para el ejercicio de la función arbitral.*

Morón, J. C. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (9na Edición).*

Nogueira, Feliciano (2014). *La notificación electrónica tributaria*

Núñez, J.C. (2016). *Derecho de identidad digital en internet.*

Ordóñez, O.A. (2011). *El debido procedimiento administrativo en los Organismos Reguladores.*

Pando, J. (2011). *Notificaciones en el procedimiento administrativo. Análisis de las modificatorias vinculadas al decreto*

legislativo 1029. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Reyes, A.L. (2016). *El procedimiento sancionador en la contratación estatal y su repliegue ante un proceso arbitral o judicial.*

Rojas, E. (2011). *El debido procedimiento administrativo. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.*

Sánchez, M. (2015). *El derecho a la buena administración electrónica.*

Zegarra, D. (2011), *La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después.*

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

DIALNET (año: 2020) visitado 05 de abril de 2020

<https://dialnet.unirioja.es/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020) visitado 18 de junio de 2020

<https://www.gob.pe/minjus>

Poder Judicial (año 2020) visitado 05 de junio de 2020

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_Inicio/

Sistema Peruano de Información Jurídica (año 2020) visitado 13 de mayo de 2020 <http://spijlibre.minjus.gob.pe>

Tesis PUCP (año 2020) visitado 29 de mayo de 2020

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/>

VLEX: (año 2020) visitado 30 de abril de 2020

<https://app.vlex.com/>

ANEXO 1



PERU

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Superintendencia de Transporte Terrestre de Pasajeros, Carga y Mercancías



Firmado digitalmente por BRENDA ESPINOZA BRAVO REGINA
2023/06/16 14:07:30
Cargo: Responsable Titular de Acceso a la Información Pública
Módulo: Seguridad del Documento
Fecha: 16.06.2020 14:07:30 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Jesús María, 16 de Junio del 2020

CARTA N° D000898-2020-SUTRAN-LT

Señor(a)
ROY MARTIN CARRIZO CORONADO
CALLE 4 MZ D LOTE 16 URB. CERES 1 ERA ETAPA - ATE
Presente. -

ASUNTO : Solicitud de Acceso a la Información Pública

REFERENCIA : 2020-0006498 (09.06.2020)

Me dirijo a usted en atención a su solicitud de acceso a la información pública, a efectos de indicar lo siguiente:

1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*.
2. En atención a ello, el primer requerimiento realizado por su persona ha sido atendido por la Unidad de Abastecimiento mediante el Memorando N° D000938-2020-SUTRAN-UA, el mismo que se adjunta a la presente carta.
3. Que, de la revisión del segundo y tercer requerimiento formulado, mediante el cual plantea consultas en los siguientes términos: *"Que medios viene utilizando la Sutran para notificar los actos administrativos"* y *"De que forma los procedimientos administrativos, incluidos el sancionar, se vienen notificando"*, se observa que las pretensiones formuladas no corresponden al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, cuya materia y contenido se encuentran regulados por el artículo 10° de la citada norma, sino que constituyen el ejercicio del derecho de petición administrativa¹ en virtud de lo previsto en el artículo 117.2° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no es posible la atención de los mismos.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

BRENDA REGINA BRAVO ESPINOZA
RESPONSABLE TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
LEY DE TRANSPARENCIA

BBE

¹ 117.2° El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://igd.sutran.gob.pe/validador/documental/> e ingresando la siguiente clave: **DWWWJL**



PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías



Firmado digitalmente por ASTOCURI
AVILA Wladimir Magno F. R.
202006220811:00
Cargo: JEFE
Módulo: Jefe el autor del documento
Fecha: 15/06/2020 17:03:21 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Jesus Maria, 15 de Junio del 2020

MEMORANDO N° D000938-2020-SUTRAN-UA

A : **FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO**
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

DE : **WLADIMIR MAGNO ASTOCURI AVILA**
JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO

ASUNTO : SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REFERENCIA : MEMORANDO N° D000256-2020-SUTRAN-OA

FECHA : Jesus Maria, 15 de junio de 2020

Por medio del presente me dirijo a Ud., para saludarlo cordialmente, en relación al documento de la referencia, mediante el cual ciudadano Roy Martin Carrizo Coronado solicita se le proporcione información sobre los gastos por concepto de mensajería y notificaciones de actos administrativos dentro de los últimos 5 años.

En ese sentido, la Unidad de Abastecimiento deriva mediante cuadro adjunto la información de solicitada, la misma que ha sido obtenida del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

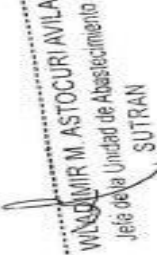
Atentamente,

Documento firmado digitalmente

WLADIMIR MAGNO ASTOCURI AVILA
JEFE
UNIDAD DE ABASTECIMIENTO

WAA/ars
cc.: LEY DE TRANSPARENCIA

N° CONTRATO	PROCESO	EMPRESA	SERVICIO	RUC	MONTO DEL CONTRATO	PAGOS					
						2015	2016	2017	2018	2019	2020
20-2015-SUTRAN	CP-CLASICO-1-2014-SUTRAN/06.1-1	CA & PE CARGO S.A.C.	CONTRATACION DEL SERVICIO DE MENSAJERIA	2052738064	\$1,073,171.14	\$551,775.31	*	*	*	*	
20-2015-SUTRAN	CP-CLASICO-1-2014-SUTRAN/06.1-1	SERVICIOS POSTALES DEL PERU S.A.	CONTRATACION DEL SERVICIO DE MENSAJERIA	20736130685	\$1,500,000.00	\$1,251,937.00	*	*	*	*	
20-2015-SUTRAN	AMK-CLASICO-1-2015-SUTRAN/06.1-1	MAIL TISSERVICE SR. HANS S.R.L.	SERVICIO DE MENSAJERIA A NIVEL LOCAL (LIMA METROPOLITANA Y CALLAO)	20301297133	\$13,681.09	\$73,448.93	*	*	*	*	
20-2015-SUTRAN	AMK-CLASICO-1-2015-SUTRAN/06.1-1	MAIL TISSERVICE SR. HANS S.R.L.	SERVICIO DE MENSAJERIA A NIVEL NACIONAL	20301297133	\$77,192.26	\$73,200.06	*	*	*	*	
20-2015-SUTRAN	CP-CLASICO-2-2015-SUTRAN/06.1-1	SERVICIOS POSTALES DEL PERU S.A.	SERVICIO DE MENSAJERIA NACIONAL (PERIODO 2015 - 2016)	20736130685	\$9,332,000.00	\$1,940,774.73	\$9,022.12	*	\$736,851.60	*	
022	ASP	OK INVERSIONES GLOBAL	SERVICIO DE MENSAJERIA A NIVEL NACIONAL	20549092103	\$749,206.10	*	\$749,206.10	*	*	*	
20-2017-SUTRAN	AS-01-2017-SUTRAN/06.1	CONSORCIO PYS	SERVICIO POSTAL A NIVEL LOCAL Y NACIONAL	20549092103	\$3,190,128.00	*	*	\$2,919,683.74	\$706,731.60	*	
06-2015-SUTRAN	CP-500-2018-SUTRAN/06.1-1 (Item 01)	APOYO Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A.C.	SERVICIO DE PAQUETERIA NACIONAL URGENTE Y NORMAL	20574400050	\$720,000.00	*	*	*	\$70,107.84	\$709,592.00	
06-2018-SUTRAN	CP-500-2018-SUTRAN/06.1-1 (Item 01)	CA & PE CARGO S.A.C.	SERVICIO DE MENSAJERIA LOCAL URGENTE Y NORMAL	20533892353	\$1,313,000.00	*	*	*	\$70,107.84	\$737,783.64	
06-2019-SUTRAN	CP-500-2-2018-SUTRAN/06.1-1 (Item 01)	CA & PE CARGO S.A.C.	SERVICIO DE MENSAJERIA LOCAL URGENTE Y NORMAL	20533892353	\$5,729,000.00	*	*	*	\$1,256,100.32	\$610,477.10	
TOTAL						\$11,459,238.10	\$71,064,035.25	\$398,318.22	\$2,919,683.74	\$2,306,313.05	\$71,066,652.74



WILSON MIRAMANTO ASTOCURI AVILA
 Jefe de la Unidad de Abastecimiento
 SUTRAN

ANEXO 2

MATRIZ DE CONSISTENCIA

IMPLEMENTACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADORE SEGUIDOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>General</p> <p>Problema</p> <p>General</p> <p>¿De qué forma influye la implementación de la notificación electrónica en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador que se</p>	<p>General</p> <p>Objetivo</p> <p>General</p> <p>Determinar si la implementación de la notificación electrónica permitirá un desarrollo del procedimiento</p>	<p>General</p> <p>Hipótesis</p> <p>General</p> <p>La notificación electrónica va a contribuir con el correcto desarrollo del procedimiento administrativo sancionador,</p>	<p>VARIABLE</p> <p>1:</p> <p>Implementación de la notificación electrónica.</p>	<p>- Plataforma informática</p> <p>- Acceso a internet</p> <p>- Carga administrativa</p>	<p>- Notificación electrónica</p> <p>- Notificación personal</p> <p>- Notificación defectuosa</p>

desarrolla en la SUTRAN?	administrativo o sancionador, garantizando el debido procedimiento.	optimizando los recursos económicos de las entidades del Estado.			
Específicos					
P.E. (1) ¿De qué forma la implementación de la notificación electrónica contribuye a la eficacia de los actos administrativos que se emiten en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador?	Específicos O.E. (1) Determinar como la implementación de la notificación electrónica contribuye a la eficacia de los actos administrativos que se emiten en el desarrollo	Específicos H.E. (1) Se agilice todo el proceso de notificación en el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores.	VARIABLE 2: Procedimiento Administrativo	- Marco normativo vigente - Garantía al debido procedimiento - Eficacia del acto administrativo	- Actos de notificación - Debido procedimiento - Inicio de cómputo de plazos. - Modalidades de notificación

<p>P.E. (2) ¿De qué manera la implementación de la notificación electrónica disminuirá la carga administrativa de notificación de los actos administrativos que se emitan en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador?</p>	<p>del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>O.E. (2) Analizar si la implementación de la notificación electrónica disminuirá la carga administrativa de notificación de los actos administrativos que se emitan en el desarrollo del procedimiento</p>	<p>H.E. (2) La notificación electrónica de los actos administrativos se realizará con mayor diligencia y oportunidad.</p>	<p>o Sancionador.</p>		
---	---	--	-----------------------	--	--

<p>P.E. (3) ¿De qué manera la implementación de la notificación electrónica puede evitar que se vulnere el derecho de defensa del usuario (administrado) ?</p>	<p>o administrativo o sancionador.</p> <p>O.E. (3) Justificar si la implementación de la notificación electrónica evita que se vulnere el derecho de defensa del usuario (administrado).</p>	<p>H.E. (3) Contribuye a que el usuario (administrado) tenga una correcta y oportuna notificación de los actos administrativos que expida la entidad, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, garantizando su derecho de defensa.</p>			
---	---	---	--	--	--

